

**SESIONES ORDINARIAS****2004****ORDEN DEL DIA N° 1124****COMISIONES DE DISCAPACIDAD  
Y DE LEGISLACION DEL TRABAJO****Impreso el día 22 de septiembre de 2004**

Término del artículo 113: 1° de octubre de 2004

SUMARIO: **Ley 22.431**, sobre sistema de protección integral de la personas discapacitadas. Modificación. **González (M. A.) y otros.** (3.456-D.-2004.)

**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Discapacidad y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley de la señora diputada González (M. A.) y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 8° de la ley 22.431, mediante el cual se establece la creación de puestos de trabajo para personas con capacidades diferentes, dentro de las estructuras del Estado nacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícase el artículo 8° de la ley 22.431, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: El Estado nacional –entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos– está obligado a asignar dentro de su estructura un 4 % de puestos de trabajo, los cuales estarán a cargo de personas con discapacidad, en aquellos casos en que no se encontrare cubierto el cupo, deberá hacerlo.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el

personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Asimismo, y a los fines del cumplimiento de dicho 4%, toda vez que se modifique la estructura, la misma sólo será aprobada por la administración, con la previsión del 4% establecido en el párrafo anterior. Las vacantes deberán obligatoriamente ser informadas, junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos quien actuará, con la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, como veedor de los concursos. Esta obligatoriedad será efectivizada mediante un listado, que incluya la cantidad de puestos a cubrir, la cantidad de participantes requeridos para los concursos y el perfil del puesto a cubrir y las condiciones requeridas. Este listado deberá ser publicado por el Ministerio de Trabajo a los efectos de ser consultado por las personas con discapacidad por un período de treinta días (30 días), previo al concurso. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos arbitrará los medios y las formas para que la publicación sea consultada por los interesados.

En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumplen el 4% y los postulantes con discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso. Los responsables de los entes en los que se verifique dicha situación se considerará que incurren en incumplimiento

miento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.

Art. 2° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 4° – Deróganse las normas y/o disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de septiembre de 2004.

*Irma A. Foresi. – Saúl E. Ubaldini. – Josefina Abdala. – Fabián G. De Nuccio. – Nora A. Chiacchio. – Isabel A. Artola. – Raúl G. Merino. – Pascual Cappelleri. – José P. González. – Guillermo E. Alchouron. – Alfredo N. Atanasof. – Guillermo F. Baigorri. – Sergio A. Basteiro. – Jesús A. Blanco. – Carlos R. Brown. – Graciela Camaño. – Alicia A. Castro. – Stella M. Cittadini. – Alfredo C. Fernández. – María T. Ferrín. – Alejandro O. Filomeno. – Paulina E. Fiol. – María A. González. – Francisco V. Gutiérrez. – Claudio Lozano. – Juan J. Minguez. – Lucrecia E. Monti. – Marta L. Osorio. – Mirta Pérez. – Juan D. Pinto Bruchmann. – Rodolfo Roquel. – Daniel E. Varizat.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Discapacidad y de Legislación del Trabajo en la consideración del proyecto de ley de la señora diputada González (M. A.) y otros señores diputados, por el que se modifica el artículo 8° de la ley 22.431, mediante el cual se establece la creación de puestos de trabajo para personas con capacidades diferentes, dentro de las estructuras del Estado nacional, han aceptado que los fundamentos que lo sustentan expresan el motivo del mismo y acuerdan que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

*Irma A. Foresi.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Nuestra Constitución establece a través de múltiples normas los derechos de las personas con discapacidad, los mismos deben ser efectivizados por los organismos que corresponde de acuerdo a cada norma. La ley 22.431 sancionada en el año 1981, preveía un 4 % para la incorporación de personas con discapacidad al ámbito laboral. En noviembre de 2002 fue sancionada la ley 25.689, la cual incorporaba la definición del Estado nacional, aclarando cuáles eran los organismos que debían respetar el alcance de la ley 22.431. Estas modificaciones, la ley 22.431 y su modificatoria, expresan las dificultades que hasta ahora han impedido el cumplimiento del derecho otorgado a las personas con discapacidad en relación con una política de empleo basada en la igualdad de oportunidades y en la exclusión de cualquier atisbo de discriminación negativa.

Es por ello que la presentación de este proyecto de ley pretende establecer formas y condiciones que permitan obtener la plena integración de las personas con discapacidad a la sociedad, especialmente en el ámbito laboral, y velar por el pleno ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a estas personas. Para ello, no podemos repetir el modelo de los años 90, donde el Estado simplemente acomodaba sus posibilidades, esto es, incorporar sólo y dependiendo del orden económico un 4 % de personas con discapacidad, siempre atento a los vaivenes económicos y las modificaciones de las relaciones contractuales entre las empresas privatizadas, con el Estado.

Hasta ahora, la Argentina, a pesar de los avances normativos, fruto de la legislación específica, los tratados internacionales de derechos humanos, particularmente la Convención Americana sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad (ley 25.280) y del texto de la Constitución Nacional reformada en 1994, invisibiliza, discrimina y excluye a las personas con discapacidad en lo social, político, laboral, económico y cultural.

Esto se pone de manifiesto en la escasa inserción laboral de las personas con discapacidad, cuyo índice de desocupación rondaba en la época de mayor crisis en la Argentina, entre el 80 % y el 90 %, (estimamos esta cifra en función de los datos otorgados por la Central de Trabajadores Argentinos, departamento de discapacidad). La ausencia de políticas efectivas en el área, así como la discriminación que las personas con discapacidad siguen aún padeciendo, nos han llevado a esta situación de injusticia. Habida cuenta de esta situación podemos señalar las dificultades que durante estos años se han tenido para dar cumplimiento con la ley 22.431

y su modificatoria la ley 25.689, aún pendiente de reglamentación a pesar de estar vencido el plazo para dicho cumplimiento.

El cupo del 4 %, es aún una utopía, es más, cabe aclarar que la obtención de las cifras reales de incorporación de personas con discapacidad ha sido infructuosa, incluso y por sobre todo, en las empresas proveedoras de servicios públicos. Todo esto, en relación con la trama burocrática que hace imposible la verificación del cumplimiento de este porcentaje, sabiendo que el incumplimiento es absoluto, dato expresado por las autoridades del Ministerio de Trabajo, responsables del área, ante la Cámara de Diputados en la reunión de Comisión de Discapacidad el día 18 de mayo, para tal fin.

Las personas con discapacidad a partir del pleno reconocimiento de su condición ciudadana, es decir, como sujetos plenos de derecho deben ser un tema de Estado, no relegado a un abordaje meramente asistencial ni delegado, con deserción de las agencias del sector público, en la sociedad civil, debe ser y así lo exigen las normas vigentes, políticas públicas indelegables ejercidas por el Estado nacional.

Debemos recordar que el Convenio 159 de la OIT (1983) sobre "Readaptación profesional y el empleo de las personas inválidas", aprobado en la Argentina en 1987 por ley 23.462, donde se plantea que la discapacidad es una situación de desventaja laboral que puede y debería ser corregida mediante un conjunto de medidas de política, reglamentaciones, programas y servicios.

Con la convicción de que los fundamentos avalan la relevancia del presente proyecto de ley, es que solicito a mis pares me acompañen en su aprobación.

*María A. González. – Susana R. García.  
– Juan C. L. Godoy. – Claudio Lozano.  
– Eduardo G. Macaluse. – Marta O.  
Maffei. – Adrián Pérez. – Alberto J.  
Piccinini.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Modifícase el artículo 8° de la ley 22.431, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8°: El Estado nacional –entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos– está

obligado a crear dentro de su estructura un 4 % de puestos de trabajo, los cuales estarán a cargo de personas con discapacidad.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Asimismo, y a los fines del cumplimiento de dicho 4 %, toda vez que se modifique la estructura, la misma sólo será aprobada por la administración, con la previsión del 4 % establecido en el párrafo anterior. Las vacantes deberán obligatoriamente ser informadas, junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos quien actuará, con la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, como veedor de los concursos. Esta obligatoriedad será efectivizada mediante un listado, que incluya la cantidad de puestos a cubrir, la cantidad de participantes requeridos para los concursos y el perfil del puesto a cubrir y las condiciones requeridas. Este listado deberá ser publicado por el Ministerio de Trabajo a los efectos de ser consultado por las personas con discapacidad por un período de treinta días (30 días), previo al concurso. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos arbitrará los medios y las formas para que la publicación sea consultada por los interesados.

En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumplen el 4 % y los postulantes con discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso. Los responsables de los entes en los que se verifique dicha situación se considerará que incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.

Art. 2° – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 4° – Deróganse las normas y/o disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*María A. González. – Susana R. García.  
– Juan C. L. Godoy. – Claudio Lozano.  
– Eduardo G. Macaluse. – Marta O.  
Maffei. – Adrián Pérez. – Alberto J.  
Piccinini.*